

AGRUPACIONES ENTRE ABOGADOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

JUAN MARÍA FARINA

PONENCIA

Cada día es más raro el caso del abogado que atiende y trabaja solo en su estudio. En la generalidad de los estudios jurídicos actúan dos o más abogados a quienes, por lo común, la gente los llama "socios" sin pretender otorgar a dicha relación profesional la naturaleza jurídica propia del instituto a que corresponde dicha calificación, lo cual suelen hacer hasta los propios integrantes del estudio sin otro ánimo que utilizar una expresión cómoda, que sea fácilmente entendible para los terceros de que existe entre ellos algún vínculo de relación profesional.

Frente a la actuación conjunta de varios abogados debe preguntarse, pues: ¿Constituye esa agrupación necesariamente una sociedad? ¿Qué clase de sociedad?

Para encarar una respuesta adecuada partimos de estas bases:

1) Sólo será posible la existencia de una sociedad entre los profesionales que así actúan cuando lo hacen a través de lo que los españoles llaman "despacho colectivo de abogados" (ver K. Jochen Albiez Dohrmann, María del Carmen Jaimez Trassierra y Sofía Olarte Encabo, "Las formas societarias del despacho colectivo de abogados" editado por Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, 1992). No actuando a través o mediante un "despacho común", la vinculación entre abogados encuadrará en alguna otra figura jurídica cuya naturaleza se determinará en cada caso.

2) En atención a lo expuesto precedentemente consideramos que, como idea genérica, cabe hablar de "equipo de trabajo" lo cual es comprensivo de las diversas formas de vinculación profesional entre abogados.

3) La existencia de un "despacho colectivo de abogados" no implica necesariamente la existencia de una sociedad entre ellos.

4) De configurarse una sociedad ¿qué clase de sociedad? Aquí surge lo que quienes se han ocupado de este fenómeno denominan "*sociedad de medios o sociedad instrumental*".

5) Todo esto debe estudiarse partiendo de la base de que en atención a la peculiaridad de la actividad, a las cualidades exigidas así como al régimen de disciplina y de responsabilidad al cual se somete el abogado en la función de abogar, ello determina, como nota caracterizante de este ejercicio profesional, la necesidad de que se ejerza de modo personal.

Aunque se actúe en forma conjunta con otros colegas o conformando un equipo de trabajo, siempre se individualizará la actuación que a cada uno le cabe frente al cliente pues no es posible que se impute el desempeño profesional, el conocimiento científico y filosófico del derecho así como el arte que puede significar la estrategia procesal, a un ente ideal que desdibuje la actuación personal de cada abogado.

FUNDAMENTOS

1. *El trabajo de los abogados en equipo*

Es innegable el fenómeno de la agrupación de abogados para el ejercicio profesional, lo cual si bien choca con el concepto tradicional de la profesión liberal ejercida individualmente, es el resultado de una vicisitud de la profesión que acompaña paralelamente a las exigencias de una sociedad con problemas cada vez más complejos y de una economía que transita desde las pequeñas unidades de producción hacia las empresas concentradas, con amplias y cada vez más avanzadas tecnologías (Conf. Jaime L. Anaya, *ED*, 123-272). Pero advertimos desde ya que una cosa es la agrupación de abogados para trabajar en *equipo*; y otra cosa distinta es la *sociedad* profesional constituida por abogados.

Señalan K. Jocken Albiez Dohmann, María del Carmen Jaimez Trasierra y Sofía Olarte Encabo, autores del citado libro de la Univ. de Granada (en p. 15) que se advierte una creciente sustitución de la actividad individual del profesional liberal por una *actividad conjunta*, lo cual se explica fácilmente cuando se tiene en consideración que el profesional liberal de hoy necesita agruparse para una mejor presentación de sus servicios sobre todo cuando éstos van dirigidos a las grandes empresas. Ello unido a la exigencia de contar con adecuados medios humanos y materiales, la constante especialización en las diversas ramas del derecho lo cual implica una división sectorial cada vez mayor de las prestaciones; y teniendo en cuenta, además, la misma competitividad entre los profesionales liberales, y otras circunstancias más o menos coyunturales, todo ello viene impulsando la agrupación de abogados en estudios jurídicos colectivos adoptando algunas de ellas hasta estructuras empresariales. En la actualidad, el abogado es consciente de que cualquier modo de agrupación ofrece siempre más ventajas que inconvenientes, optando cada vez más por *algún tipo contractual de agrupación*.

Sin embargo se señala "y con razón, que la integración del profesional liberal en una sociedad sea civil o comercial puede resultar antagónica si no se tiene en cuenta que el carácter estrictamente personal de esta profesión imposibilita que la actividad

que se realiza sea referida a un ente abstracto o grupo con entidad propia". (K. Jochen Albiez Dohrmann, María del Carmen Jaimez Trassierra y Sofía Olarte Encabo, *Las Formas Societarias del Despacho Colectivo de Abogados*, Univ. de Granada, 1992, p. 18). Entendemos que esto es válido aún para las organizaciones estructuradas al estilo de las grandes corporaciones norteamericanas de abogados a las que nos referiremos más adelante.

Como señalan los autores arriba mencionados (p. 25): "Un tema nada tratado es la competencia de los Colegios Profesionales para establecer reglas específicas respecto de la agrupación de profesionales liberales en régimen societario, incluso en régimen no societario".

2. Dificultades que presenta el tema

Estamos hablando de diversos fenómenos que conviene distinguir para evitar ambigüedades o confusiones que nos impidan ver con claridad:

2.1. Agrupaciones de abogados

Éste es el género dentro del cual caben diversas especies. Podemos hablar, por ej., de organizaciones funcionales y organizaciones no funcionales (meramente instrumentales).

Leemos en el libro de la Univ. de Granada (p. 43): "La agrupación de profesionales liberales puede adoptar fórmulas no siempre societarias, por lo que es preciso distinguir aquellos contratos mediante los cuales se busca una colaboración para actuar conjuntamente, pero sin llegar a constituir una sociedad propiamente, aunque no ha de ser taxativa una catalogación de los tipos contractuales no societarios". Entre los tipos contractuales no societarios, podemos citar el contrato de colaboración, la asociación en participación, la empresa familiar, la comunidad, la mera coordinación de actividades individuales, la formación de un equipo temporario.

2.2 Actividad agrupada (o actividad en común)

En el párrafo precedente hemos mencionado a las *agrupaciones de abogados* en un sentido genérico para referirnos a todos aquellos supuestos en que dos o más abogados se vinculan en razón de su actividad profesional, vinculación que no implicará siempre un trabajo en equipo pues puede darse el supuesto de oficinas compartidas sin que haya necesariamente trabajo en equipo. En este apartado b) ya nos estamos refiriendo a un supuesto más específico dentro del género expuesto en a): concretamente "el trabajo en equipo".

Conforme lo dejamos expuesto, las variadas formas y fines que pueden perseguir las agrupaciones de profesionales permiten clasificarlas de distintos modos en cuanto a la naturaleza de la relación jurídica que de ellas emerge. En la generalidad de los casos deberá analizarse como un negocio jurídico atípico de colaboración recípro-

ca en el que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, regulan sus respectivos derechos y obligaciones. Ello puede fluctuar desde una comunidad de uso hasta la híbrida expresión de "asociados". Es un fenómeno que en la Argentina apenas ha sido analizado por los juristas. Desde ya alertamos contra la tendencia frecuente a querer ver a toda costa figuras societarias y —lo que es más grave— sociedades de hecho en todas las agrupaciones de abogados y alertamos contra la inmadura práctica de llamar "socios" a quienes de un modo u otro se hallan ligados profesionalmente.

"Esto debe analizarse en un sistema, —dicen los autores del libro de la Univ. de Granada ya aludido, (refiriéndose al derecho español)— en el cual la gama de fórmulas de agrupación es muy amplia) cuya limitación resulta de lo establecido en los respectivos Estatutos cuando se trata de profesionales que están sometidos a las normas de sus Colegios Profesionales. Por ello, para una mejor comprensión de la *actividad en común* de las profesiones liberales, es conveniente distinguir entre fórmulas de agrupación típicamente societarias y aquellas otras que, aunque comparten muchas veces cierta afinidad con las sociedades, no llegan a ser una sociedad" (p. 16) "El Contrato de colaboración, la sociedad de medios, la sociedad fiduciaria, las sociedades *consulting engineering* y *commercial engineering* son algunas de las fórmulas jurídicas nuevas al lado de otras más tradicionales como la comunidad de bienes, la sociedad civil y la sociedad de capitales, las cuales constituyen, por norma general, la base jurídica de lo que se llama comúnmente estudio, clínica privada, despacho colectivo, bufete... conceptos de contenidos jurídico vacío". (p. 15). Expresan estos autores (p. 27): "En España sólo los Colegios Profesionales están empezando a darse cuenta de la trascendencia de las agrupaciones societarias, estableciendo determinados requisitos para su constitución, sobre todo para controlar mínimamente estas sociedades (número máximo de socios, inscripción de las sociedades en un registro especial...), sin que esté muy claro cuáles son los efectos en el caso de que no se cumplan estos requisitos (¿nulidad de estas sociedades?, ¿sanción de Colegios a los profesionales liberales integrados en una relación societaria?...)".

Refiriéndose a este tema de las agrupaciones profesionales señala Jaime L. Anaya (ED, 123-272) que "se trata de una problemática de reciente indagación, de difícil encuadramiento en los cánones societarios clásicos y de incipiente elaboración legislativa en el derecho comparado". El problema se extiende a todas las profesiones liberales y —como dice Anaya— "el fenómeno va adquiriendo creciente importancia, a veces con notorias manifestaciones transnacionales o multinacionales (como acontece con auditorías y consultorías), en variados sectores de servicios, para el ejercicio de actividades, a veces interdisciplinarias, bajo la cobertura de formas jurídicas diversas que van desde la tipología societaria mercantil (preferentemente la sociedad anónima) hasta desdibujadas estructuras que se cobijan vagamente bajo la denominación de asociados".

Dice el prólogo del citado libro "Las Formas Societarias del Despacho Colectivo de Abogados" (Univ. de Granada, 1992, p. 7): "Aunque, en un primer momento,

nuestro objetivo era el estudio en general del ejercicio en grupo de las profesiones liberales, pronto nos dimos cuenta de que era una materia difícilmente abarcable, sobre todo por la enorme variedad de profesiones liberales que hay en la actualidad y las propias particularidades de cada una de ellas, las cuales condicionan, considerablemente, las formas de agrupación". Por ello nos referimos concretamente a la vinculación de los abogados entre sí para el ejercicio profesional pues resulta difícil establecer conclusiones contundentes válidas para todas las profesiones liberales ya que temas como el del ejercicio profesional de abogar ante los estrados judiciales, el de la responsabilidad y el del secreto profesional, cuando se actúa en grupo, presentan características particulares en cuanto a la precisa óptica de la profesión de abogado.

Respecto del pre-transcripto párrafo del libro de la Univ. de Granada en nuestra opinión debemos distinguir la "actividad conjunta" del "ejercicio en grupo" de la profesión de abogado. Nos referimos al ejercicio de la abogacía cual es abogar por cuenta del cliente ante los estrados tribunales; y, hoy por hoy, no resulta viable el ejercicio en grupo de la profesión de abogado sino que la profesión siempre será ejercida personalmente, en forma individual, por uno o más de los abogados pertenecientes al grupo así concurren todos ellos juntos ante los tribunales.

2.3. Sociedades de abogados

Dadas las circunstancias analizadas en los apartados a) y b) precedentes —despacho colectivo de abogados y actividad en equipo— es posible que se configure entre ellos una sociedad o bien una figura asociativa atípica. Este es el problema más delicado pues como advierte Anaya (ibid) las agrupaciones profesionales —en particular la de abogado—, "todas ellas padecen de la insuficiencia que presentan las figuras societarias tradicionales para disciplinar agrupaciones que no lleguen a despersonalizar las prestaciones que incumben individualmente a cada profesional, pues éstas se fundan en su libertad de juicio y de decisión en correspondencia con una responsabilidad civil, disciplinaria y penal que no puede ni debe diluirse en una colectividad ni cobijarse bajo la personalidad jurídica".

Es menester en la búsqueda de soluciones adecuadas conciliar las exigencias de libertad y de responsabilidades inherentes a cada profesional con la posibilidad de una actuación agrupada.

Como punto de partida debemos tener en cuenta que una agrupación de abogados no implica necesariamente la existencia de una sociedad; y sobre esto ponemos énfasis pues con gran ligereza se pretende ver la existencia de una sociedad cuando sólo existe un acuerdo de colaboración o cooperación o un negocio participativo que no tiene entidad societaria.

3. *Organizaciones meramente instrumentales*

Se da —y esto con bastante frecuencia— el supuesto de una agrupación de abogados que ni siquiera implica una actividad profesional en común. Tal el caso de abogados que comparten local, biblioteca, empleados y demás elementos que hacen a la estructura de un estudio jurídico; pero no hay entre ellos un pacto asociativo ni actividad agrupada sino que cada uno atiende su propia clientela y todo lo que se procura con esto es un ahorro de gastos fijos; aunque puede ocurrir que ocasionalmente determinados asuntos los tomen en conjunto entre dos o más abogados que compartan la referida infraestructura; pero esto como hecho circunstancial y no orgánico.

Son, como señala Anaya (ibid p.273) *agrupaciones*, que no tienen por objeto la realización en común de la actividad profesional ni la distribución de sus resultados, sino organizar la infraestructura común con los equipos y demás medios materiales, así como el pago por la prestación de los servicios comunes, la colaboración del personal. Son —expresa Anaya— *organizaciones meramente instrumentales* que no sustituyen la actividad individual de cada profesional, cuya situación jurídica no sufre así ningún cambio o menoscabo. Cada uno percibe en forma personal y directamente la remuneración de sus servicios y afronta los gastos comunes en la proporción pactada.

3.1. **La sociedad de medios**

Es posible que los abogados que comparten esta infraestructura sin actuación agrupada recurran a formas societarias; pero se tratará de *sociedades de medios* constituidas por profesionales; pero *no sociedades profesionales*. Nos enseña Anaya (ibid) que en razón de este objeto, la ley francesa del 29 de noviembre de 1966 las califica como sociedades civiles constituidas para facilitar a sus miembros el ejercicio de su actividad, sin que la sociedad pueda ejercerla por sí misma (art. 36).

Hay que tener en cuenta que en razón del objeto descripto esta sociedad no está destinada a producir beneficios distribuibles, sino solamente a recibir contribuciones para soportar gastos. Si se considera esencial en la tipificación de la sociedad civil —observa Anaya— procurar la obtención de utilidades y su ulterior división entre los socios (art. 1648, Cód. Civil) la figura negocial se evadiría del ámbito societario civil; aunque quizá —argumenta Anaya— podría enmarcarse en la sociedad comercial siquiera a través de la norma del art. 3º de la ley 19.550 (asociación que adopta uno de los tipos previstos). Considera Anaya que, en nuestro derecho la finalidad perseguida se podría alcanzar con mayor fundamento legal y transparencia a través del contrato de agrupación empresaria, que no comporta sociedad ni da origen a un sujeto de derecho (art. 367 ley 19.550); pero —advertimos— ha de serlo por vía analógica en razón de que los integrantes no son empresarios sino profesionales y por ende no podrá inscribirse en el Registro Público de Comercio (art. 369). No obstante se trata de una sugerencia digna de tener en cuenta.

Se expresa en el libro de la Univ. de Granada (p. 45) que la *sociedad de medios* es una figura que ha adquirido carta de naturaleza propia, especialmente en el ámbito de los profesionales liberales, si bien considerada por algunos como un tipo de *comunidad de bienes*. En la *sociedad de medios* —señalan los autores— hay una *aportación conjunta de bienes materiales, consistente en la mayoría de las ocasiones, en una mera aportación quo ad usum, y sólo excepcionalmente en una aportación real. No existe, sin embargo, ninguna voluntad de participar en las ganancias y/o en las pérdidas, asumiendo los “socios” solamente los gastos que se derivan del mantenimiento.*

4. Actuación agrupada (o conjunta)

Distinto a la agrupación meramente instrumental que vimos en III es el caso de la *actuación agrupada* (Anaya ibid p. 273) (o *actividad conjunta* según la terminología utilizada en el libro de la Univ. de Granada), ubicable —como dijimos— dentro del más amplio concepto de agrupación profesional (o agrupaciones profesionales) pues de eso se trata: la actuación de los abogados constituyendo un equipo profesional. Preferimos la expresión “actuación agrupada” por dar una idea más amplia que “actuación conjunta” pues esta última pareciera —aunque entendemos que no es tal su sentido— rechazar la posibilidad de la actuación indistinta o separada de los abogados pertenecientes a la agrupación.

En otro orden desde ya advertimos que aun tratándose de la actuación agrupada, dentro de nuestro régimen normativo no es admisible que sea el grupo de abogados quien ejerza como actividad personalizada la profesión, pues este ejercicio —por las razones ya dichas— es personal, permitido sólo a quien posee el diploma habilitante y se halle matriculado.

Insistimos en señalar la importancia que reviste la expresión “actuación agrupada” pues en este caso cabe pensar en una posible figura asociativa entre abogados en la cual el cliente sabe y acepta que su caso es atendido por dicho grupo de profesionales *como equipo*, pero mediante una atención personalizada. El abogado que no forma parte de ese equipo de actuación agrupada ni comparte el despacho colectivo, pero colabora de algún modo, estará vinculado por un contrato de trabajo o un contrato de locación de servicio o de obra entre profesionales lo cual excluye toda posible figura asociativa a su respecto. En un caso así —careciendo el equipo de personalidad jurídica— habrá que determinar entre cual o cuáles abogados del equipo y este colaborador se establece el plexo de derechos y obligaciones.

Ponemos énfasis en señalar que en la actividad agrupada de abogados todos ellos deben ejercer la actividad propia de abogado que sólo puede prestarse por un profesional con título habilitante. No ejerce, en vez, una tarea inherente a la calidad de abogado, aunque tenga este título, quien se límite a funciones que puede realizar cualquier persona más o menos preparada (un secretario) como puede ocurrir en la reali-

zación de meros trámites administrativos, llevar escritos a los tribunales, búsqueda en los índices de los repertorios de jurisprudencia, y otras tareas similares.

Particular consideración merece el caso —que se señala en el ya mencionado libro de la Univ. de Granada— *cuando se solicita el servicio a un profesional determinado en forma personal, aun cuando forme parte de una sociedad, pues es éste quien debe prestar el servicio y no el grupo que, como tal, es indiferente para el cliente. Esto ocurre en algunos ámbitos en donde el resultado que se espera depende de manera especial del saber y de la actividad personal que despliega el profesional elegido, por lo que la relación con el cliente se considera independiente de la relación que tenga aquél con el grupo del que forma parte. Pesan, en esta forma de concebir las relaciones entre el profesional liberal y el cliente, connotaciones tradicionales, culturales y sociológicas. Pensemos, por ejemplo, en el encargo de unos servicios jurídicos a un despacho colectivo, que normalmente se confía en razón de la fama del abogado que figura como principal representante del bufete. Según la importancia del asunto, incluso será éste quien asuma directamente la dirección técnica. En tal caso es evidente que esta relación es eminentemente personal y sustituye la relación que el profesional tenga con la agrupación o con la sociedad si ésta tiene personalidad propia, y si la sociedad es irregular tampoco hay, en realidad, una relación con los demás socios.* (Libro Univ. de Granada, p. 18). Pero no es así cuando la elección del cliente recae en un grupo de profesionales antes que en un profesional determinado y entre ellos se reparten las tareas a realizar.

5. La actuación agrupada y la sociedad de profesionales

La actuación agrupada nos suele colocar casi en la figura societaria cuando varios abogados afienden en un estudio común, sea en forma indistinta, conjunta o uno en sustitución del otro u otros, a todos los clientes que se vinculan al estudio; forman una caja común con todo cuanto ingresa en concepto de honorarios; los gastos y utilidades se reparten en las proporciones pactadas. Puede ocurrir que los integrantes hayan constituido de forma expresa una sociedad (sea civil o comercial) o bien se hayan limitado a suscribir un convenio al que no han calificado como sociedad. De cualquier modo, tanto en un supuesto como en otro cabe preguntarse si puede hablarse de sociedad; y, en todo caso, de una “sociedad profesional” o de una “sociedad entre profesionales”.

Tengamos presente a este respecto lo expresado en el citado libro de la Univ. de Granada (p. 30): “En cualquier sociedad de profesionales liberales, de las llamadas tradicionales, en las que no existe una organización empresarial, es obvio que, aun siendo los profesionales liberales socios entre sí, *va a prevalecer siempre la actividad personal de cada uno de ellos.* En las relaciones con los clientes el elemento fiduciario normalmente será la nota común, aunque también es factible que las actividades intelectuales sean realizadas en nombre de la sociedad; *mas otras serán técnicamente*

imposibles por ser preceptiva la actuación individual del profesional liberal (así, p. ej. la actuación de los abogados ante los tribunales siempre será individual)''.

a) Veamos el caso en que los profesionales agrupados en un despacho colectivo no expresan explícitamente la voluntad de constituir una sociedad. Siempre cabe preguntarse si no estaremos en presencia de una sociedad de hecho. Pero antes debe indagarse si esta especie de vinculación profesional nos coloca realmente frente a una sociedad y, en todo caso, ¿qué clase de sociedad? ¿Civil o comercial? Antes de dar una respuesta debemos advertir que estamos en presencia de un negocio jurídico no mercantil; en consecuencia nos estaríamos inclinando a reconocer la existencia de una sociedad civil. Sin embargo—pese a que esta actuación agrupada pueda encuadrarse en la definición del art. 1648 del Cód. Civil—advertimos que el régimen pactado entre los profesionales sólo es eficaz entre ellos y no frente al cliente pues éste no está tratando con la persona jurídica sociedad civil así sea de hecho (art. 33 Cód. Civil) sino con los profesionales en forma personal sea individualmente o en equipo. De cualquier modo, el vínculo de derechos y obligaciones y pertinentes responsabilidades se asumen frente al cliente por los profesionales intervinientes en la atención del caso, en forma solidaria (salvo en lo penal y disciplinario). Aun cuando esta sociedad se instrumentara por escritura pública no podrían los profesionales, socios de la misma, pretender invocar el art. 1747 del Cód. Civil que establece una responsabilidad no solidaria y menos el beneficio de excusión. De lo expuesto resulta que, en definitiva, nos hallamos frente a un negocio atípico.

Sostienen los autores del libro de la Univ. de Granada (p. 44) que el *Contrato de colaboración* es la fórmula más simple de agrupación entre profesionales liberales, opinión que compartimos pues en este tipo de relaciones los profesionales se ayudan mutuamente, si bien no necesariamente en una relación de total paridad.

Expresan los autores del libro de la Univ. de Granada (p. 26): "Teniendo en cuenta las dificultades y también las particularidades del ejercicio de la profesión liberal en una relación societaria, quizá sea oportuna una legislación que sepa equilibrar tanto los intereses individuales de los profesionales como los intereses de la sociedad misma, velando especialmente por la imprescindible independencia del profesional liberal también en una relación societaria".

b) Caso que expresamente se constituye una sociedad para la actuación profesional.

Como advierte Anaya (ibid p. 273) "aun en los casos en que esta sociedad pueda considerarse civil, tal como ocurre cuando tiene por objeto el ejercicio de profesiones liberales, *ni la disciplina del Cód. Civil ni la de la Ley de Sociedades Comerciales* resultan idóneas para regirlas en los supuestos que pueda admitirse su validez. Capítulo clave en esta materia debe ser el de la individualización de los profesionales actuantes en cada caso y el deslinde entre la responsabilidad personal del socio profesional y la que concierne a la sociedad, tanto en el orden civil como en el disciplinario, sin menzua de los problemas que pueda plantear tal responsabilidad en la órbita penal". Anaya

pone en duda que resulte admisible la personalidad de las agrupaciones de profesionales para oponerla a los clientes y a los colegios respectivos pues ello atenta contra estos principios básicos, opinión que compartimos.

En cuanto a acudir a la L.S.C. cabe advertir, además las razones anteriores, la inadecuación de todo tipo societario que limite la responsabilidad de algunos o todos los socios para encuadrar estas agrupaciones profesionales: S.A., S.R.L., Soc. en comandita, Soc. en participación; pues el ejercicio de la profesión de abogado requiere el reconocimiento habilitante de una idoneidad en el que debe estar ajena toda posibilidad de condicionamiento o sometimiento a directivos de un órgano administrador y menos de una asamblea.

Ponemos énfasis en este pensamiento de Anaya (op. cit): en las uniones de profesionales liberales, "debe estar ajena toda relación de subordinación o de condicionamiento" pues esto es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado. Si se da una relación de subordinación o de condicionamiento habrá una relación laboral (aunque el subordinado tenga título profesional) y no estará integrado a una agrupación profesional y menos a una sociedad.

Dado que, pese a las observaciones precedentes, siempre es posible que el grupo de abogados (dos o más) opte por constituir una sociedad, cabe discernir entre "sociedad profesional" que ejerza la abogacía, y "sociedad de profesionales" para el ejercicio de la abogacía por parte de sus integrantes.

b-1) En nuestra opinión ningún tipo societario *para el ejercicio profesional* (es decir "sociedad profesional") es procedente en nuestro derecho positivo, aun cuando se adopte la forma de una sociedad civil o colectiva, pues el ejercicio profesional no puede constituir el objeto de ninguna sociedad ya que esto es imposible legal y fácticamente; dé modo que tendríamos una sociedad sin objeto social lo cual implica su nulidad.

Sostenemos esto pues el objeto social determina las prestaciones que de modo habitual la sociedad puede cumplir para sus clientes obligándose a ello conforme a las pautas del art. 58 de la ley 19.550. Ineludiblemente una sociedad no puede patrocinar ni representar a un litigante: ni el representante de la sociedad puede obligarla a ello.

Además, la creación de una sociedad para la actividad profesional agrupada implicaría, necesariamente, la existencia de una organización funcional regida por los órganos societarios lo cual significará que cada abogado que la integra debe estar sometido a esa organización a punto tal que habrá de existir un control social sobre las actividades de cada uno de los socios; e incluso un control particular por parte de cada socio (art. 55 L.S.C.) con respecto a la actuación de los otros en la órbita de la sociedad; pero esto se opone a la libertad de decisión y de creación intelectual que necesita el abogado para desarrollar su actividad y al esencial deber de guardar el secreto profesional.

En otro orden advertimos que de aceptarse una figura societaria para la actuación agrupada, sería una sociedad *sui generis* que no haría indispensable el aporte de

capital; pero sí constituirá una nota caracterizante el hecho de que todos los socios, absolutamente todos, asumen la obligación de prestar sus servicios profesionales no al ente societario, (es decir no será una prestación a favor de la sociedad) sino directamente a terceros (los clientes) con quienes entrarán a vincularse, fuera de toda directiva que la sociedad pretenda impartir.

En otro orden, como se destaca en el libro de la Univ. de Granada (p. 23): "Es difícil establecer *a priori* el régimen de responsabilidad cuando los profesionales liberales están agrupados bajo una fórmula societaria. Bien se puede optar por la responsabilidad solidaria entre la sociedad y los socios o socio actuante si aquella tiene personalidad jurídica, o bien por una responsabilidad directa de aquella y, con carácter subsidiario, del socio actuante y, en su defecto, los demás socios".

b-2) Atento a la dificultad señalada precedentemente cabe admitir la constitución de una sociedad entre abogados no para que sea la persona jurídica quien preste el servicio profesional sino como forma de organizar y regular el servicio profesional que los abogados socios ofrecen y prestan a los clientes como equipo ("sociedad de profesionales"). Es lo que Anaya (op. cit) llama "sociedades de medios" u "organización meramente instrumental a través de una figura societaria". En tales casos —como bien lo indican estas expresiones—, se recurre a la figura societaria para organizar y disciplinar la actuación de un grupo de profesionales que frente a los clientes se presenta como un *equipo* de trabajo estable y organizado; pero no como una persona jurídica que absorbe y diluye el saber, la responsabilidad y el deber de secreto que incumbe a cada abogado en forma individual.

Expresan los autores del libro de la Univ. de Granada (pp. 31 y 32) que esta *función organizativa*, que precisamente se pretende obtener a través de la sociedad, ha de tener en cuenta al mismo tiempo las particularidades de la profesión liberal. Ahora bien, —dicen estos autores— si es ésta la única función, habrá que determinar si realmente estamos ante una sociedad, especialmente cuando al final de cada ejercicio no hay en realidad un reparto de los beneficios. En este caso, habrá más bien una organización funcional o, quizá, una "sociedad de medios", la cual reviste todos los caracteres de la "comunidad de bienes".

"El sometimiento a la organización interna será más fuerte si la fórmula elegida es la sociedad, puesto que si se pretende obtener un lucro común, es evidente que va a existir un control social sobre las actividades de cada uno de los socios, pero sin que ello pueda suponer nunca un aniquilamiento de esa libertad de movimiento que necesita el profesional liberal para desarrollar eficazmente su actividad. De existir un control social excesivo, hará seguramente inoperante la sociedad constituida" (p. 32).

c) En cuanto a la *sociedad en participación*, tal como expresan los autores del libro de la Univ. de Granada (p. 46) *supondría que uno de los contratantes —profesional liberal o no— se limitaría a aportar el capital para recibir a cambio una participación en las ganancias derivadas del trabajo de un abogado (socio gestor) y asumir hasta el límite de su aportación la responsabilidad por las deudas que pudiera contraer la*

contraparte. De lo que se desprende que, en realidad, no es un contrato de agrupación para ejercer conjuntamente una profesión liberal, sino más bien *un instrumento de financiación*, puesto que el que cede el capital no tiene, ni puede tener, ninguna intervención directa en la actividad profesional liberal que realice el favorecido por la cesión. En derecho argentino la incompatibilidad entre actuaciones agrupadas y la sociedad en participación es más notable aún pues para la L.S.C. la sociedad en participación ha de ser necesariamente accidental.

6. *Los grandes estudios jurídicos con estructura empresarial*

Consideramos que cuanto llevamos dicho en general es válido aun para las corporaciones de abogados organizadas al estilo de los grandes estudios norteamericanos que llegan a aglutinar hasta más de cien socios, más abogados no socios, pues aún en estos casos el cliente puede pretender una atención personalizada en razón de la capacidad, características, modo de actuar, etcétera de cada profesional. Sin embargo todo indica que en tales estudios el cliente contrata los servicios del mismo como entidad; y es la organización la que determina cuál o cuáles de los abogados que lo integran atenderán el caso, con posibilidad de sustituciones o reemplazos si así fuera menester. El cliente se aviene a esta modalidad de trabajo de momento que recurre a los servicios de un estudio organizado de ese modo cuyo método de trabajo y funcionalidad están explícitamente exteriorizados de forma que el cliente conoce dicha estructura y recurre a ella en virtud del prestigio alcanzado teniendo en cuenta—sobre todo—el rigor con que son seleccionados sus integrantes y las exigencias y control que se impone para asegurar una óptima calidad en el servicio que se presta. Estudios de estas características requieren una organización compleja, con escalas jerárquicas, profesionales especializados en las diversas ramas del derecho y la actuación de auxiliares de distintas disciplinas. Una estructura así puede adquirir la forma de una sociedad anónima; pero siempre ha de ser una sociedad de medios.

No existen dudas sobre el modo de ofrecer y prestar los servicios profesionales a los clientes, quienes saben que están tratando —y aceptan— con una corporación de abogados que tiene una estructura claramente definida. Nuestra indagación en este trabajo va dirigida más bien al sinnúmero de estudios jurídicos integrados por dos o más profesionales que no están estructurados ni organizados al estilo de las grandes corporaciones de abogados existentes en U.S.A. (y también en nuestro país) sin mayor preocupación por determinar la naturaleza del vínculo existente entre los integrantes del estudio; ni del existente frente a cada cliente por todos o cada uno de ellos.

7. *El trabajo en equipo*

Quizá sea ésta la expresión que mejor refleje la naturaleza de una agrupación de abogados para la actuación profesional, sea que hayan optado por constituir una socie-

dad sea que recurran a cualquier otra figura jurídica, muchas veces sin instrumentación alguna.

Según el Diccionario de la Real Academia *equipo* es "un grupo de personas, profesionales o científicas, organizado para una investigación o servicio determinado". Con respecto al equipo de abogados señalamos como característica particular que si bien el equipo presta al cliente el servicio profesional, cada abogado se vincula directamente con el cliente y asume su responsabilidad profesional sin perjuicio de la que le quepa asumir por la actuación de los otros componentes del equipo que atienden en común el caso, salvo pacto expreso.

Este agrupamiento puede darse entre abogados de la misma o similar especialidad o bien de distintas especializaciones. "Permite nuclear aún dentro de una misma profesión a quienes han profundizado en las distintas disciplinas que la integran; o agrupar profesiones complementarias en equipos pluridisciplinarios". Desde sociedades con una organización compleja hasta fórmulas societarias más simples, incluso fórmulas exclusivas de colaboración —como el contrato de colaboración—, cualquier opción jurídica puede dar respuesta a esta necesidad que tienen hoy los profesionales liberales de agruparse (Libro de la Univ. de Granada).

En este sentido el equipo puede presentarse en las formas siguientes:

1. Equipo estable y organizado sobre una base societaria o extra societaria.
2. Equipo transitorio. Esto se da cuando abogados con sus propios estudios, atienden conjuntamente un determinado asunto. Los honorarios se reparten según la regulación que corresponda a cada uno o bien conforme a lo pactado.

No podemos hablar de una sociedad transitoria primero porque no hay sociedad; y segundo porque en la legislación argentina la sociedad transitoria debe serlo en participación; y en el caso que nos ocupa no hay un socio gestor ni socios partícipes. Se da aquí el supuesto de un contrato de colaboración coordinada en la atención del interés de un cliente que en este caso resulta ser común.

No se puede hablar de sociedad pues no hay aportes a un sujeto de derecho, no hay un patrimonio social ni órgano de administración ni estatuto que discipline la actuación de los profesionales como socios de una entidad que los agrupa. Quizá por vía analógica pueda hablarse de una unión transitoria aunque sin los requisitos que prevé la L.S.C. para las U.T.E.

3. Equipo transitorio formado a solicitud del cliente, quien propone a su letrado formar un equipo con otro u otros profesionales atento a la complejidad del asunto.

4. Mandato común. En principio resultan aplicables los arts. 1899 a 1903 y arts. 1920 a 1923 del Cód. Civil. Decimos en principio pues en nuestra opinión más que hallarnos ante un contrato de mandato nos hallamos ante un contrato de servicio profesional del abogado (esto es lo fundamental) con facultad representativa, mediante el otorgamiento del respectivo poder a fin de facilitar el cumplimiento de la labor profesional. De modo que la responsabilidad habrá de juzgarse en función de la labor como

abogados más que como apoderados por lo que habrá que determinar en cada caso en qué medida son aplicables o no los arts. 1920 a 1923 del Cód. Civil.

8. *El fantasma de la sociedad de hecho*

La falta de debido conocimiento puede inclinar a más de uno a la simple y fácil —aunque falsa— solución de querer ver sociedades de hecho en cualquiera de las vinculaciones entre abogados que estamos analizando. En nuestra opinión no cabe hablar de sociedades de hecho para el ejercicio de la profesión de abogado. La sociedad de hecho es el resultado de un arbitrio legislativo en salvaguarda de los intereses de terceros pues de este modo se concibe un centro de imputación al cual se considera sujeto de derecho; pero para esta admisibilidad debe existir una actividad en común de dos o más personas que se exteriorice ante los terceros de forma tal que el tercero sepa que, como consecuencia esa actividad común así exteriorizada, sus consecuencias son imputables a ese sujeto de derecho que es la sociedad de hecho y, que por disposición de la ley, los socios responden ilimitada, solidaria y directamente.

Lo que caracteriza a la “sociedad de hecho” es pues, que para los terceros la que se vincula en la prestación del servicio que hace a su objeto es la sociedad y no sus socios individualmente considerados; para los terceros, frente a una sociedad de hecho no son los socios quienes se obligan individualmente a dicha prestación sino, la sociedad si bien los socios responden directamente por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por ella. Una sociedad de hecho no puede tener por objeto el servicio profesional; no puede ejercer la abogacía.

Podrá hablarse de contratos de colaboración recíproca; pero no de sociedad.

9. *Asociado*

La palabra “asociado” se usa frecuentemente para identificar muchos estudios jurídicos, pero acerca de cuya significación, alcance y naturaleza jurídica no se advierte mayor preocupación ni siquiera entre quienes utilizan esta terminología. Desde ya advertimos que se trata de una expresión ambigua, a veces carente de un significado que permita un encuadramiento dentro de las llamadas figuras asociativas.

9.1. *La palabra asociado en derecho argentino*

La palabra *asociado* no cabe ser confundida desde ningún punto de vista con la figura del *socio*. La palabra *socio* se refiere al miembro de una sociedad civil o comercial no siendo aceptable su reemplazo por otro vocablo. ¿Qué significa *asociado*?

Desde el punto de vista del derecho positivo argentino se denomina *asociado* a todo miembro de una asociación civil, de una mutual o de una cooperativa. Para nada se utiliza este vocablo para referirse a los miembros de una sociedad sea civil o comercial. Incluso tratándose de las sociedades accidentales o en participación la ley habla de *socio partícipe*, no de asociado. Es destacable que en derecho argentino la palabra

asociado está reservada para referirse sólo a los miembros de entidades asociativas *sujetas a autorización* y control estatal permanente.

Fuera de los casos precedentemente mencionados la palabra *asociado* carece de todo significado jurídico preciso y aparece empleada en los usos con significados varios, algunos de ellos por demás ambiguos.

En las relaciones profesionales se suele emplear la palabra *asociado* (o *asociados*) para referirse a algún tipo de vinculación indefinida lo cual requiere en cada caso particular un profundizado análisis de la prueba pertinente para poder determinar el alcance que se le da a ese término. Esto ocurre en las relaciones profesionales de abogados, contadores, ingenieros y arquitectos en que suele utilizarse esta palabra sólo para referirse a cierta relación ambigua, no vinculante para el cliente, muchas veces más de carácter figurativo que jurídico, para indicar que el abogado o los abogados que aparecen como titulares del estudio cuentan con la colaboración de algún o algunos profesionales —cuyos nombres generalmente no son exteriorizados en los anuncios— aún cuando no exista un compromiso jurídico de cumplimiento exigible para ninguno de los sujetos: asociante y asociado.

De todas maneras al emplearse la expresión “y asociados”, se está indicando a las claras que los profesionales que integran el grupo no son socios del titular del estudio ni socios entre sí. Va de suyo que si hay uno o más “asociados” necesariamente debe haber un “asociante” que es el titular del estudio (puede ser más de un titular) que es quien se vincula directamente con el cliente y asume la pertinente responsabilidad sin perjuicio de la que le pueda caber al “asociado”. Consideramos que no cabe una responsabilidad de ninguna especie para los demás asociados del estudio si no han intervenido en el caso. Por ello ponemos énfasis en destacar que no existe sociedad de ninguna especie, salvo la que pueda haber entre los titulares del estudio cuando son dos o más o en caso de trabajo en equipo.

10. *Estudio Jurídico del Dr. Juan Pérez. Abogado consultor Dr. José García*

Hemos visto algunos anuncios, membretes o placas de este tenor. Esto no implica una actuación agrupada, y menos —por tanto— una relación asociativa o societaria. Con este tipo de exteriorización el Dr. Juan Pérez le está advirtiendo a sus clientes que en caso de requerirse la opinión de un experto especializado en determinada materia él tiene la posibilidad de consultar al Dr. José García lo cual puede significar para el cliente una mayor confianza atento al prestigio logrado por el Dr. García. Pero no implica este anuncio el compromiso ineludible del Dr. García de evacuar toda y cualquier consulta que le formule el Dr. Pérez, si no existe un pacto en este sentido. Si deseamos acudir a las figuras clásicas habremos de ver aquí —en cada consulta— una locación de obra o de servicio.

11. *Estudio Jurídico del Dr. Juan González y Asociados*

¿Qué significa “y Asociados”? Es evidente que tratándose de abogados éstos ponen cuidado en la utilización de las palabras en virtud de las consecuencias jurídicas pertinentes. Por ello lo primero que debemos interpretar es que allí no existe una sociedad; ni el Dr. Juan González tiene socios pues si ésta fuera su voluntad, se utilizaría una razón social o las palabras “y compañía” ya que esta última expresión es el modo de indicar que existe (o existen) socio (o socios) que no figuran en el nombre societario. Recurrir a la frase “y Asociados” es utilizar una expresión jurídicamente híbrida ya que no se puede sostener que se esté refiriendo a una relación profesional concreta ni cuáles son los derechos y obligaciones de las partes. En los usos y práctica corrientes en nuestro país la frase “y Asociados” puede tener variados significados diferentes entre sí y a veces constituye una simple fórmula figurativa carente de un contenido jurídicamente determinado. Lo cierto es que esta expresión es indicativa de que no existe sociedad pues no hay un vínculo jurídico comparable al que liga a los socios de una sociedad (por ejemplo sociedad civil o sociedad colectiva).

Lo aquí expuesto vale también para el caso de otras profesiones y actividades pues existe el consenso que la frase “y Asociados” no implica de por sí crear un vínculo jurídico y menos aún, una relación societaria.

12. *Estudio Jurídico del Dr. Juan Fernández. Abogado asociado* *Dr. José Martínez*

Esta fórmula—a diferencia de la anterior—es absolutamente híbrida. ¿Qué trasciende de ella? Que el Dr. Fernández es titular del Estudio y por ello como asociante supone que puede contar con la colaboración del Dr. Martínez aunque sin especificar en qué puede consistir esta colaboración.

13. *Consultoría Jurídica*

Esta clase de prestación de servicios profesionales puede ser objeto de una sociedad civil o comercial pues aquí no se trata de ejercer la profesión de abogado ante los estrados tribunales sino evacuar consultas que pueden emitirse bajo la forma de dictámenes, servicio éste que la sociedad (o el estudio jurídico) presta a sus clientes mediante la labor de los profesionales agrupados para ello. Frente al cliente se configura, en la generalidad de los casos, un contrato de locación de obra pues éste tiene interés en el dictamen o asesoramiento que lleve el membrete del estudio, sea quien fuere el profesional que lo emita. Se parte de la base que se trata de un estudio cuyo prestigio y seriedad constituyen toda una garantía.

Podemos ubicar como *sub-especies* o *similares* al caso precedente, el de los estudios jurídicos (o departamentos de estudios jurídicos) dedicados a gestiones administrativas de diversa índole (registro de marcas, patentes, trámites aduaneros, etcétera) en los cuales la labor profesional adquiere carácter impersonal a punto que en

determinadas circunstancias puede el trámite ser llevado a cabo por un idóneo sin título de abogado.

14. *Asistencia jurídica pre-paga*

Es éste servicio otro fenómeno que ha irrumpido en la labor profesional de los abogados. Debemos distinguir la entidad organizadora y administradora del sistema que puede ser una sociedad; pero no es una sociedad profesional para el ejercicio en grupo de la abogacía sino una entidad que se compromete a que sus abonados reciban asistencia jurídica, en caso de necesitarla, a través de un abogado de la lista que posee cuyos servicios la entidad descarta en virtud de algún compromiso existente. El abonado ignora—en la generalidad de los casos—quién será el profesional que lo asistirá; pero confía en la seriedad y responsabilidad de la entidad administradora del servicio.

15. *Abogado “auxiliar”*

Puede ocurrir que uno de los abogados actúe en forma principal como titular del estudio en tanto otro abogado lo hace como colaborador en un segundo plano, por lo cual recibe a cambio una contraprestación económica, sin llegar a ser una relación laboral a pesar de existir una cierta dependencia. La promoción—interna y externa—y la adquisición de conocimientos constituyen, en ocasiones, alicientes para optar por esta forma de relación con cualquier otro profesional liberal ya en pleno ejercicio. De ello se deriva que el “titular” asume personalmente la dirección externa e interna. A falta de una normativa específica que defina este tipo de relación, hace falta una mayor descripción de sus elementos caracterizadores, que sólo apuntamos: una dependencia no laboral con quien figura como titular, el carácter no asociativo, una relación exclusivamente interna, sin representación hacia el exterior y sin existir responsabilidad alguna para el colaborador en la contratación del titular con terceros” (del libro de la Univ. de Granada, p. 44).

16. *Otros supuestos de relación profesional*

- a) Contrato para la procuración.
- b) Abogado empleado de un estudio jurídico.
- c) La pasantía.